
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bap Development LTD.
Abogadas:	Lcdas. Miosotis Juana Sansur Soto y Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurrida:	Turicumbre, S. A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2017**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development LTD, con domicilio y asiento social en la avenida Federico Boy, torre Universal, noveno piso, Panamá y accidentalmente en el complejo turístico Casa de Campo, ciudad de La Romana, representada por Willy A. Bermello, americano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en 2601, South Bashore, Drive 10th Floor, Miami Florida, y accidentalmente en el complejo turístico Casa Campo, ciudad de La Romana, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Miosotis Juana Sansur Soto y Carolina Noelia Manzano Rijo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Eugenio A. Miranda, esquina Espaillat, ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la José Tapia Brea núm. 301, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 241-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Turicumbre, S.A., compañía constituida conforme a las leyes de España, con domicilio social establecido en Madrid, calle Juan Ramón Jiménez 12, y domicilio ad hoc en las oficinas administrativas de Costasur Dominicana, S.A., hotel Casa de Campo, ciudad de La Romana, representada por el Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Pumarol núm. 5, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 241-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la entidad TURICUMBRE, S.A., en contra de la Sentencia No. 100-2012, dictada en fecha veintitrés (23) de Febrero del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, REVOCANDO en todas sus partes la sentencia No. 100/2012, de fecha 23/02/2012, dictada por la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y por vía de consecuencia se rechaza la demanda inicial en cobro de pesos y resolución de contrato intentada por Bap Development, LTDA contra TURICUMBRE, S.A., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO a la entidad Bap Development, LTDA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. GUSTAVO A. SILIE RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) que esta sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bap Development LTD, y como parte recurrida Turicumbre, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero y resolución de contrato, interpuesta por la hoy recurrente, el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 100/2012, de fecha 23 de febrero de 2012, la acogió parcialmente; b) que la indicada sentencia fue recurrida por la hoy recurrida, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 241-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, hoy recurrida en casación.

(2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el recurso en virtud de operado la caducidad del plazo establecido por la ley y subsidiariamente que se rechace el recurso.

(3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

(4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de octubre de 2012, lo que se verifica por el acto procesal núm. 970-2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio accidental establecido en La Romana en el complejo turístico Casa de Campo, hoyo núm. 18, del Campo de Golf Dye-Fore, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 20 de febrero de 2013, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 18 de marzo de 2013.

(5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bap Development LTD, contra la sentencia núm. 241-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Bap Development LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno -

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.